

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2018-00113-00
DEMANDANTE: MARIA ROMERO DUARTE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

La señora **MARIA ROMERO DUARTE**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** a fin de obtener la reliquidación de su pensión de su pensión de vejez.

Frente a la distribución de la competencias al interior de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, preceptúa el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Por su parte, el artículo 157 *Ibíd*em, expone las pautas para determinar la cuantía, así;

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los*

únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Dando aplicación a la preceptiva trascrita, estima el despacho que la parte actora estimó indebidamente la cuantía, dado que la determinó al computar la diferencia entre lo percibido y lo que a su juicio debió recibir durante los últimos 5 años, pese a que el referido artículo 157 limita su cuantificación a 3 años.

Conforme lo anterior, al tomar la diferencia entre el monto de la pensión y lo que a juicio de la demandante debió percibir¹, esto es \$973.000 y multiplicarlo por 39, que equivale al número de mesadas causadas durante los 3 años anteriores a la presentación de la demanda, se obtiene un total de \$37.980.735, luego, dicho valor no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el artículo 152 ibídem.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta judicatura para conocer del presente asunto y se ordenará remitirlo a oficina

¹ Ver folios 65 y 72

judicial con el fin de que sea sometido a reparto entre los juzgados administrativos de éste circuito, los cuales son competentes para conocer de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 ibídem.

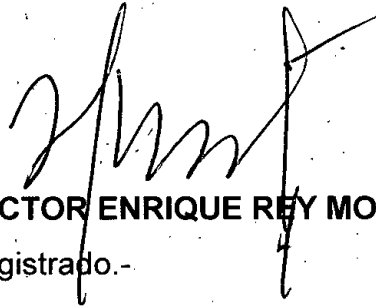
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-